TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04211-2009-PA/TC
LIMA
EVER ANTEZANA REYES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ever Antezana Reyes contra la resolución de fecha 16 de abril del 2009, fojas 35 del cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de agosto del 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Nasca, señores Luis Sotelo Donayre, Leoncio Acevedo Vega y Víctor Herrera Hernández, solicitando: i) Que se declare la nulidad de la resolución de fecha 25 de junio del 2008, que confirmó la estimatoria de la excepción de caducidad, decretándose la nulidad de todo lo actuado y la conclusión de su proceso judicial; y ii) Que se califique su recurso de apelación con arreglo a ley pronunciándose sobre cada una de las pretensiones. Sostiene que inició proceso de nulidad de despido y desnaturalización de contrato (Exp. N° 2007-122) contra las empresas Shougang Hierro Perú S.A.A. y Santo Domingo, proceso en el cual se estimó una excepción de caducidad decretándose la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso, decisión que, a su entender vulnera su derecho al debido proceso ya que la Sala incurrió en una indebida motivación al pronunciarse solamente respecto a su petitorio de nulidad de despido, mas no respecto a su otra pretensión de desnaturalización de contrato.

2. Que con resolución de fecha 28 de agosto del 2008, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica declara improcedente la demanda por considerar que el actor cuestiona fundamentalmente el criterio de los jueces de segunda instancia, no obstante haber ejercido sin restricción alguna sus derechos constitucionales a la pluralidad de instancias, recursos de apelación y casación. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que el proceso de amparo no puede constituirse en una tercera vía donde se impugne lo resuelto por el juez ordinario confirme a sus atribuciones.

3. Que sin entrar a evaluar el fondo del asunto, este Supremo Colegiado precisa, tal como lo ha hecho en reiterada jurisprudencia (Exp. Nº 03939-2009-PA/TC, entre otras), que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios *(la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso al haberse estimado una excepción de caducidad)*, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria y donde se han respetado de modo escrupuloso todas las garantías del debido proceso. Por tanto, este Tribunal debe rechazar la demanda en aplicación del inciso 1) del artículo 5.° del Código Procesal Constitucional, el cual establece que "*no proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*".

4. Que en el caso de autos, de fojas 62 a 66 del primer cuaderno, obra la resolución cuestionada, la cual contiene las razones y/o justificaciones lógicas *(la presentación de la demanda laboral fuera del plazo de treinta días)* que llevaron a la Sala a confirmar la estimatoria de la excepción de caducidad y, subsecuentemente, a decretar la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso; apreciándose además que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la resolución cuestionada contiene el pronunciamiento expreso que da respuesta a la pretensión de desnaturalización de contrato, toda vez que a dicho efecto se invoca la Ejecutoria Suprema (Cas. Nº 1730-2005-Ayacucho).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR